

San Carlos de Bariloche, 9 de marzo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **D BENEDETTO, FRANCO C/ LAS GRUTAS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; BA-00917-C-2024**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que con fecha 22.06.24 Franco D Benedetto inició acción por daños y perjuicios contra Transporte Las Grutas S.A. y Marcelo Ariel Cornelio por la suma de \$ 4.395.911,16 con más sus intereses y costas, desde que cada suma le fue debida, hasta su efectivo pago.

Dijo que el día 27 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 07;45 hs., encontrándose su vehículo Volkswagen Amarok dominio OSN381, estacionada sobre mano derecho de calle Frey, altura 481, entre las calles Gallardo y Elflein de esta ciudad, el vehículo dominio JQJ167, propiedad de Las Grutas S.A. conducido por Marcelo Ariel Cornelio, embistió su vehículo sobre su el lateral izquierdo, mientras este se encontraba perfectamente estacionado.

Describió que la colisión produjo los siguientes daños: rotura de espejo retrovisor izquierdo completo, rotura de fender delantero izquierdo, rotura de fender trasero izquierdo.

Señaló que el siniestro fue producido por exclusiva culpa, imprudencia y negligencia del conductor del vehículo Mercedes Benz, pues su vehículo se encontraba detenido y estacionado en lugar permitido para ello.

Citó jurisprudencia referida a la atribución de responsabilidad para casos análogos al de autos.

Ofreció prueba y solicitó la citación en garantía de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Cuantificó los rubros indemnizatorios.

B) Que con fecha 12.08.24 contestó demanda Transporte Las Grutas S.A..

En primer término, efectuó negativas genéricas y particulares.

Brindó su versión de los hechos, conforme la cual el siniestro se produjo por exclusiva responsabilidad del accionante pues intentó, intempestivamente, ingresar en la vía de circulación sin cerciorarse de que venía el ómnibus de su mandante.

Agregó que el día y hora del accidente el colectivo venía a una marcha lenta y con pleno control de la unidad manteniendo una distancia prudencial de los vehículos estacionados no obstante ante la manobra abrupta del conductor de la camioneta quien pretendió incorporarse en la vía de circulación le resultó imposible al chofer esquivarlo y evitar el impacto.

Indicó que la colisión en cuestión solo provocó un pequeño raspón en la moldura del guardabarros trasero, un fender delantero plástico y rotura del espejo retrovisor que en modo alguno se compadecen con los daños que se reclaman y con la pretendida reposición de piezas y autopartes. Resaltó que el actor no arrió ningún comprobante de pago o factura de reparación o de haber alquilado un vehículo, solo adjunta presupuestos que no dan cuenta de haber efectuado un gasto por los conceptos que reclama.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados, por entender que eran excesivos.

Acompañó prueba documental y se reservó el derecho de ampliar su ofrecimiento en el momento procesal oportuno.

C) Que mediante la presentación de fecha 28.08.24 contestó la citación en garantía, Protección Mutua de Seguros para el Transporte Público de Pasajeros y solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos con costas al actor.

Desplegó las negativas genéricas y pormenorizadas de los hechos

afirmados en el escrito de demanda; transcribió el relato de los hechos efectuado por el apoderado de Las Grutas S.A. en su responde.

Insistió en señalar que quien obró de manera reñida con la prudencia fue el propio actor, resultando determinante su desaprensiva maniobra para que se produzca el contacto entre los vehículos, el que no fue de la importancia que el actor relata.

Rechazó los rubros indemnizatorios por considerarlos excesivos.

Opuso el límite máximo de cobertura y la franquicia a cargo del asegurado; acompañó prueba documental, dejando asentada la posibilidad de ampliarlo en el momento procesal oportuno.

Solicitó se aplique el límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para responder a las costas del proceso.

D) Que por medio de la presentación de fecha 06.11.14 compareció a estar a derecho Marcelo Ariel Cornelio quien contestó la demanda entablada en su contra, solicitando su rechazo con costas.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda. Reconoció que es chofer de "Las Grutas S.A." y que en el desempeño de su trabajo siempre actuó con apego a la normativa de tránsito y a las directivas de la empresa en cuanto a los diagramas y recorridos del transporte público de pasajeros.

Ofreció prueba y solicitó la citación en garantía de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

E) Mediante el decreto de fecha 25.09.25, se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad el actor y "Las Grutas S.A." (cf. presentaciones de fecha 08.10.25 y 09.10.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1757 y 1769 del Código

Civil y Comercial, toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas; dicha responsabilidad es de carácter objetiva y se aplica al daño.

Siendo entonces, la responsabilidad de carácter objetiva, para poder librarse de tal atribución, la persona indicada como partícipe del hecho deberá invocar y probar que el daño es el resultado de una conducta ajena, esto es, la culpa de la víctima, la de un tercero por el cual no tiene el deber de responder o caso fortuito (arts. 1729, 1730, 1731 y 1734, del Cód. cit.).

Asimismo, resulta aplicable la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 a la que la provincia de Río Negro adhirió por Ley 2942.

Tal como lo establece la código de fondo, el hecho del tercero por el cual no se tenga el deber de responder, fractura el nexo de causalidad adecuada en tanto convierte en autor del accidente a una persona distinta de la indicada como responsable.

En sentido concordante se ha dicho que "el vínculo de causalidad falta cuando el daño es el resultado de una causa ajena; se entiende por ello un acontecimiento ajeno al demandado, un acontecimiento que no es suyo. Por consiguiente, al fallar la relación causal falta la primera circunstancia que caracteriza al hecho atribuido a un sujeto: la autoría; si es ajeno, es de otro; no es su autor" (ver Mayo, Jorge A., "Las eximentes en relación con los presupuestos", en Revista de Derecho de Daños, t. 2006-1, págs. 116/117, año 2006, ed. Rubinzal Culzoni).

Respecto de esta eximente se ha sostenido que tiene por efecto desviar la etiología del resultado dañoso a un centro de imputación distinto impidiendo la configuración -total o parcial- del vínculo de causalidad y, en consecuencia, provocando la exención o atenuación de la responsabilidad del pretenso agente (ver, Agoglia, Boragina y Meza, "El hecho del tercero como eximente", ob. cit. pág. 211).

Asimismo, dichos autores señalan que para la configuración de la

causa ajena es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos entre los que, por lo que aquí cabe resolver, es oportuno mencionar: a) que el hecho del tercero guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, haberlo producido o contribuir a producirlo; b) que el accionar dañoso no sea imputable al demandado, esto es, que no sea resultado, consecuencia o efecto del proceder del presunto responsable; de modo que no operará como causal de exoneración si razonablemente no hubiera sobrevenido de no mediar esa conducta de verdadera provocación; y c) el hecho eximente del tercero debe ser imprevisible e inevitable, pues si el demandado estuviera ante una conducta sorteable, no alcanzará para liberarlo de las consecuencias derivadas de un hecho que pudo evitar (conf. ob. cit., pág. 212/215).

Finalmente, es preciso señalar que la prueba de la ajenidad del daño está en cabeza de quién la invoca, pues, el contacto entre el bien dañado y la cosa riesgosa pone en juego la presunción de causalidad y responsabilidad por los daños sufridos en los términos del art. 1757 del Código Civil. Y, como dicha norma establece, sólo se liberará de responsabilidad, probando la causa ajena.

2. En primer lugar cabe señalar que el caso a resolver presenta elementos fácticos análogos al ya resuelto por el suscripto en autos “Fernández, Iván Emmanuel c/ Transporte Amancay S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia definitiva de fecha 27.10.25, por lo cual muchos de los argumentos allí vertidos se reeditan en la presente.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y de los respectivos escritos de contestación, la controversia se circunscribe a determinar la mecánica del hecho. Esto es, si el colectivo colisionó con la camioneta del actor cuando ésta se encontraba estacionada en la vía pública, o si, por el contrario, fue D Benedetto quien provocó los daños al colisionar con la unidad de "Las Grutas S.A." al incorporarse a la vía de circulación en

forma imprudente.

Al respecto, las declaraciones testimoniales de Poetto y Zuazquita Pampliego, en su interpretación conjunta, resultan determinantes para reconstruir los hechos de esa mañana del 27 de abril de 2022, puesto que ambos revisten la condición de testigos presenciales.

Poetto, quien se domicilia en Frey N° 481, exactamente donde se encontraba estacionada la camioneta del actor el día del siniestro, afirmó que conoce el vehículo siniestrado porque son vecinos; que esa mañana cuando se disponía a salir para su trabajo contempló que el colectivo se desplazaba con dificultad - “peleando con la subida” refirió – por la presencia de nieve y hielo en la calzada y que se “apoyó” sobre el vehículo del accionante provocando los daños sobre el lateral derecho.

Aseguró que la camioneta se encontraba estacionada frente a la entrada de su domicilio, que no había nadie a bordo de ella y que se encargó de anunciar de lo acontecido a D Benedetto quien se encontraba en el interior de su vivienda.

En el mismo sentido, el Sr. Zuazquita Pampliego describió la mecánica del accidente pues presenció la colisión mientras se disponía a cruzar calle Frey, antes de las 8:00 horas puesto que se dirigía hacia el banco. Declaró que escuchó el golpe, que el colectivo rozó de costado a la camioneta estacionada y confirmó que no había nadie al volante de la misma, con lo cual no se desplazó.

Así pues, la apreciación de los testimonios recabados ante los estrados judiciales nos permite reconstruir las circunstancias del choque y concluir que la versión de los hechos aportada por el accionante es verosímil a la luz de los daños efectivamente constatados.

Ello así, porque los testigos presenciales coinciden en que el vehículo de propiedad del actor se encontraba estacionado en la vía pública, sin conductor a bordo, lo cual permite descartar la versión expuesta por la

citada y la empresa de transporte público, en cuanto a una maniobra imprudente a cargo del reclamante.

Desde el punto de vista técnico la prueba pericial, sin resultar concluyente, Brunori indicó que del análisis comparativo de las versiones brindadas por las partes, considerando la disposición y orientación de los daños relevados en el vehículo dominio OSN381 —los cuales presentan una configuración compatible con un impacto de carácter tangencial o con una trayectoria paralela al eje del rodado—, la versión de los hechos aportada por la parte actora resulta ser, desde el punto de vista técnico y fáctico, la más verosímil entre las expuestas. Aclarando que no cuenta con elementos concluyentes para refutar la declaración de la parte demandada.

El dictamen pericial fue materia de impugnación por el accionante, exigiendo mayores precisiones respecto de la mecánica del accidente pero no recibió respuesta por parte del experto.

En este estadio de la sentencia, deviene necesario recordar las previsiones del art. 348 del CPCC en cuanto establece que "cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. (...)".

En la misma inteligencia, la Cámara de Apelaciones del fuero, resaltó que "la regla general de la carga de la prueba impone la demostración de los hechos constitutivos a quien afirma su existencia. Máxime por cuanto, aún cuando en materia de responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas basta con acreditar el contacto material entre el hecho de la cosa y el daño, este precepto se complejiza cuando se ven involucradas -como en este caso- dos cosas riesgosas a saber, dos automotores.

Los jueces, por otra parte, no pueden suplir la actividad probatoria de los litigantes sin afectar la regla del debido proceso. En otras palabras, la accionante debió probar que el hecho del demandado fue condición

necesaria del perjuicio por ella esgrimido, tal como lo estipula el art. 377 del CPCC." ("Moncada, Cristina Mercedes c/ Nahuelquín, Javier Néstor y otro s/ daños y perjuicios" S.D. 2023- I- 73).

Sin embargo, los codemandados limitaron su actividad procesal a contestar la demanda pero no impulsaron actividad probatoria alguna que confirmara la atribución de responsabilidad detallada en sus respectivos escritos.

Todo lo antes reseñado permite concluir que el conductor de la empresa "Las Grutas S.A." incumplió su obligación de circular con cuidado y prevención, al perder el dominio efectivo del vehículo, dada la presencia de nieve en la calzada, creando un riesgo para la circulación vehicular (art. 39 inc. b) ley 24.449).

En consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por Franco D Benedetto.

3. Establecida la responsabilidad, cabe expedirse sobre la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

a) Daño emergente:

En este apartado el actor reclama la compensación por los daños efectivamente sufridos en su vehículo.

En su dictamen pericial, Brunori detalló que la camioneta Volkswagen Amarok presenta daños sobre el lateral izquierdo: rotura del espejo retrovisor, del Fender delantero y raspado del Fender trasero izquierdo.

Replicó las fotografías aportadas con el escrito de inicio que acreditan la razón de sus conclusiones y un gráfico más detallado, por lo cual el resarcimiento de los mismos deviene incuestionable por la suma de \$1.590.039,65 (cf. respuesta de oficio de fecha 23.09.25).

A lo cual corresponde adicionar el costo de la mano de obra, presupuestado en \$300.000 (cf. la prueba informativa de fecha 30.05.25).

En lo relativo a los gastos incluidos en la liquidación, esto es carta documento y tasa de mediación, cabe señalar que, como los mismos se refieren a las erogaciones propias y necesarias para iniciar un proceso judicial, estos deben ser incluidos dentro del concepto de costas.

Finalmente, si bien se consignó como daño emergente, el actor reclamó también la privación de uso de su camioneta, pues la imposibilidad de disponer del vehículo para los fines habituales, debido a un daño o destrucción imputable a un tercero, y como tal, no requiere de mayor prueba que la configuración de tales extremos.

La mera imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo que insumen las reparaciones origina de por sí un perjuicio indemnizable como daño emergente ya que un automotor es un bien que por su naturaleza está destinado a ser utilizado para diversos fines y su carencia obliga a apelar al uso de medios de transporte alternativos.

La Corte Suprema, por su parte, ha sostenido que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica.

Cabe insistir en que el perito ingeniero no fue requerido respecto al período de reparación insumido, éste último deviene incuestionable al constatar los daños padecidos.

Entonces, teniendo en cuenta la suma diaria calculada por el accionante en su presentación inicial por los días allí indicados, cuyo presupuesto fue confirmado por la empresa de alquiler de autos (cf. respuesta de oficio 10.09.25) permite concluir que el monto reclamado por esta partida indemnizatoria resulta razonable y por lo tanto, debe ser admitida por la suma de \$ 255.146.

En materia de intereses, cabe su reconocimiento al 8 % tasa pura

anual desde la respuesta de cada oficio (23.09.25; 30.05.25 y 10.09.25) hasta la fecha de este pronunciamiento y, de aquí hasta el efectivo pago a la tasa legal “Machín” y/o aquellas que sucesivamente correspondiesen.

b) Desvalorización del vehículo

A través de éste rubro, D Benedetto persigue una recomposición del valor de mercado de la motocicleta que podría afectar su valor de reventa.

Sin embargo, el dictamen pericial concluyó que el vehículo no sufrió desvalorización porque todos los elementos dañados pueden ser reemplazados en su totalidad.

Es por ello que este reclamo puntual no puede ser admitido.

c) Daño moral

Por medio de esta partida indemnizatoria el actor pretende que le sean compensados los padecimientos sufridos respecto de la paz, tranquilidad de espíritu y al buen nombre.

Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente definió, Pizzaro, Daniel en “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.9.86 - no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque puede suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, t. V, Rubinzal Culzoni, 1999, pags. 53/4).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, que derive de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente. En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma.

Recientemente la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió que: "en punto a la

carga de la prueba, tenemos que el CCyC no distingue la cuestión entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, ni entre el ámbito obligacional y el aquiliano (arts. 1741 y 1744).

Así, el daño moral siempre debe ser acreditado por quien reclama su reparación, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, en tanto no exista una presunción legal al respecto.

Ahora bien: el daño moral no puede siempre ser objeto de prueba directa, a unto tal que Bustamante Alsina señaló que “no creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión” (Cf. Bustamante Alsina, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, en LL 1990-A-655.)

De allí que puede recurrirse a la prueba indirecta, que encuentra su base en presunciones e indicios que, en una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana crítica, permiten arribar a una conclusión sobre la existencia del daño moral.

Sostienen Picasso y Sáenz al respecto que: “Por ello, es habitual que para su acreditación se recurra a las presunciones judiciales. Cuando eso sucede, el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la situación de la víctima, para así establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral” (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J., “Tratado de Derecho de Daños”, Buenos Aires: La Ley, 2019, t. 2, pág. 562.)

Como señala adecuadamente Pizarro, si se concluye la conexión causal entre el hecho indicador y el daño moral, existen grados de certidumbre sobre la presencia de indicios. Por ejemplo: “se advierte, con total nitidez, cuando el bien jurídico afectado, de cuya lesión deriva el daño moral, es la integridad física o moral de una persona”; pero “en otros

supuestos, en cambio, es posible que la relación que exista entre el hecho indicativo y el hecho indicado no fluya tan nítidamente, lo que obligará al actor a extremar recaudos probatorios”.

Así, ha sido dicho por ejemplo que “no es menester acreditar el dolor experimentado ante el fallecimiento de un padre o de un hijo, o por la lesión en la integridad física del damnificado. La sola demostración del hecho lesivo y el carácter de legitimado activo resulta suficiente, en estos casos, para que puedan operar las presunciones e inferirse la existencia del daño moral.

Por esa misma razón, es razonable presumir el daño moral si la lesión recae sobre derechos personalísimos, dado que se trata, precisamente, de facultades que se ejercen sobre las propias manifestaciones (físicas y espirituales) de la persona” (Ibid., pág. 562)

Pero en todos los casos, es necesario que “el hecho indicador, a partir del cual se formula el indicio o presunción hominis, esté debidamente acreditado, por cualquiera de los medios de prueba” (Pizarro, op. cit., t. 2, pág. 337). Es decir que, en ciertos casos, existen indicios y presunciones que permiten inferir la existencia del daño moral si se comprueba un hecho indicador determinado. Esta visión de la faz probatoria implica que “el daño moral debe ser probado por quien pretende resarcimiento” (Pizarro, op. cit., t. 2, pág. 334), mas no únicamente mediante prueba directa sino que ello puede verse satisfecho mediante presunciones derivadas de hechos acreditados por la parte interesada.

Así, se supera cualquier “desencuentro” sobre la existencia de un daño presumido legalmente, para ingresar al terreno de las presunciones en función de la prueba recolectada en los procesos.” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, "Gorosito, Humberto Oscar c/ Gorosito, Mirta Silvia y otros s/ Daños y Perjuicios" 2025 - D- 147).

El caso que nos ocupa no se remite a un supuesto en que la ley impute

el daño extrapatrimonial (cf. art. 1746 CCCN), ni lo presuma, ni se trata de lesiones o fallecimiento de seres queridos.

Tampoco se aprecia notoriedad en el perjuicio reclamado, que habilitara su reconocimiento sobre la base de presunciones, razón por la cual, la prueba se torna ineludible para su resarcimiento. Máxime cuando el monto reclamado aparece a todas luces desproporcionado frente a los daños efectivamente sufridos en el vehículo del actor.

En definitiva entiendo que el reclamo por daño moral debe ser rechazado.

4. Hacer extensiva la condena con Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los términos del art. 118 Ley 17.418.

5. Imponer las costas a las demandadas vencidas toda vez que no se verifican razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC)

6. Regular los honorarios de los Dres. Zielinsky, Piermattei y Magaldi, patrocinantes del actor, en conjunto y en proporción de ley en la suma de \$ 1.131.690; los del Dr. Vicens, apoderado de Las Grutas S.A., en la suma de \$ 1.056.244; los de los Dres. Valdes y Jankovic, apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 1.056.244; los del Dr. Arrondo, patrocinante de Cornelio, en la suma de \$ 754.460; los del perito ingeniero mecánico Brunori, en la suma de \$ 603.568. (cf. arts. 9 y 10 L.A. 15 y 10 Jus y arts. 19, inc. a) de la ley 5069, 8 jus).

Se deja constancia que la presente regulación se efectúa en jus atento lo exiguo de la base. (M.B. \$ 2.231.049).

7. En cuanto al pedido de prorratio de las costas previstos en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, deviene abstracto atento la cuantía de la sentencia.

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda y condenar Marcelo Ariel Cornelio y "Las Grutas S.A." a abonar a Franco D Benedetto la suma de \$ 2.145.187, 65 en concepto de capital con más los intereses previstos en el considerando 3. I) Hacer extensiva la condena a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. III) Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 62 CPCC). IV) Regular los honorarios Dres. Zielinsky, Piermattei y Magaldi, en la suma de \$ 1.131.690; los del Dr. Vicens, en la suma de \$ 1.056.244; los de los Dres. Valdes y Jankovic, en la suma de \$ 1.056.244; los del Dr. Arrondo, en la suma de \$ 754.460; los del perito ingeniero mecánico Brunori, en la suma de \$ 603.568. V) A los fines de la notificación de la regulación de honorarios se vincula a Caja Forense como interviniente externo. VI) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran
Juez